

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 27 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

(Continuación.)

Las Autoridades podrán conceder la licencia y las guías correspondientes a cada arma, enviando estos documentos a la Junta Nacional para ser entregados por conducto de la Representación al socio.

Para extender la guía de pertenencia al personal citado, deberá enviar a sus Autoridades, además de la reseña del arma de que se trate, un certificado expedido por la Representación del Tiro Nacional con el conforme de su Junta Nacional de que se trata de armas de concurso.

Licencias tipo D

Art. 86 Las concede el Director general de Seguridad.

Podrán obtenerlas.

- Procuradores en Cortes.
- Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.
- Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director general de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.
- Los Mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que se relacionan a continuación:

Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores nacionales de Servicio, Secretarios nacionales de Servicio, Jefes provinciales, Secretarios provinciales, Delegados provinciales, Inspectores provinciales, Jefes locales, Secretarios locales, Delegados locales de Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Para obtener esta licencia será preciso petición individual informada por los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar necesariamente nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeñe, disposición que lo concede, carácter de Autoridad o agente de la misma; dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarias o Inspecciones del Cuerpo General de Policía y en los puestos de la Guardia

Civil donde no las haya, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola al Gobernador civil de la provincia, que a su vez la remitirá informada a la Dirección General Seguridad.

Las peticiones de los Mandos y Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, serán cursadas e informadas por la Secretaría General, hasta la categoría de Jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El personal comprendido en los apartados a) y b) cursarán las instancias por conducto del Presidente de las Cortes o del Gobernador civil directamente al Director general de Seguridad, acompañando dos fotografías e informe de aquellas Autoridades.

El Director general de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados se considerarán como no recibidas.

Estas licencias no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él tienen el ineludible deber de devolverla, por el mismo conducto que la solicitó, a la Dirección General de Seguridad, depositando las armas en el Cuartel de la Guardia Civil para su envío al parque, en donde serán enajenadas al cabo de un año, si el interesado no ha dispuesto de ellas reglamentariamente.

Serán gratuitas, confeccionándose en la imprenta de la Dirección General de Seguridad, abonándose por ello una peseta.

Art. 87. Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en activo servicio o en situación que se estime como tal, le será considerado como licencia tipo E. y permiso de armas el carnet militar, tarjeta de identidad o documento análogo, no necesitando, por lo tanto, que se le extienda documento alguno para los efectos de este Reglamento.

a) Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

b) Los que pertenecen al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases o individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Art. 88. El personal del artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea expedida por los Capitanes Generales de Región, de Región Aérea, de De-

partamento Marítimo, Alto Comisario, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, cada uno para su respectivo personal.

Estas guías de pertenencia se harán en las imprentas de los Colegios de Huérfanos respectivos. Se marcarán del siguiente modo:

Para el Ejército de Tierra: E. T. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Mar: F. N. y numeración correlativa.

Para el Ejército del Aire: E. A. y numeración correlativa.

Para la Guardia Civil: G. C. y numeración correlativa.

Para la Dirección General de Seguridad: D. G. S. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulinas blancas y constará cada una de tres partes, que se separarán para entregar una al interesado, otra que se unirá a su expediente de armas y otra que se enviará al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Llevarán un sello en seco y se harán con arreglo a texto y dimensiones del formulario número 1.

Art. 89. Al personal indicado en el artículo 87 se le abrirá un expediente de armamento por las Autoridades citadas en el artículo 83, y en el que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

Este expediente seguirá al interesado, enviándose por la Autoridad que lo haya instruido a la correspondiente en los cambios de destino de los interesados.

Art. 90. A los militares retirados, de complemento, honoríficos, etc., podrán concedérseles licencia de armas por las Autoridades militares.

Para ello, previa solicitud de los interesados, las Autoridades autorizarán de oficio al documento de identidad que posean para que surta efectos de licencia tipo E.

Las Autoridades ordenarán que se lleve el expediente de armamento de este personal en la misma forma que para el de activo.

Art. 91. Al personal de los Cuerpos de Policía General y Armada y de Tráfico que no esté en activo podrá concederle la Dirección General de Seguridad licencia de armas en la misma forma del artículo anterior.

Número de armas

Art. 92. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal del Cuerpo General de Policía podrán poseer tres armas cortas, considerándose una de ellas como de reglamento.

Los Suboficiales y asimilados y las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, sólo podrán poseer un arma corta, ya que la que se considera de reglamento se facilita

por los Cuerpos y, por lo tanto, no de su propiedad.

Las licencias tipo A, B, D sólo autorizan a sus poseedores la tenencia de un arma.

Guías de pertenencia

Art. 93. Al personal con licencias de los tipos P y D les serán expedidas las guías de pertenencia de armas cortas por las Intervenciones de Armas en impresos iguales al formulario número 1, pero sin marca y solamente con numeración correlativa; será de cartulina color.

Para que tengan valor legal habrán de expenderse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la ley del Timbre, y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

Venta de armas

Art. 94. Queda prohibida la propaganda de armas cortas.

Los fabricantes autorizados y sus representantes sólo podrán hacer figurar en los anuncios la marca del arma, el nombre del fabricante o representante y domicilio.

A petición de un interesado en la compra de armas podrán enviarle, con carácter particular y privado, datos de armas y precios, pudiendo ayudar al cliente en la gestión de los trámites señalados en este Reglamento.

Art. 95. El personal con licencia del tipo E seguirá para la adquisición de un arma los siguientes trámites:

Solicitará, por conducto reglamentario de las Autoridades jurisdiccionales o Director general de quien dependa, el permiso para adquirir el arma, especificando marca, calibre, modelo y establecimiento vendedor, civil o militar.

Al concedérsele el permiso se hará la anotación correspondiente en su expediente de armamento con arreglo al número de armas que pueda poseer.

Enviará el permiso a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército para que se autorice la salida del arma del Establecimiento vendedor, después de que haya abonado su importe al mismo, el cual le comunicará las marcas y numeración necesarias para que pueda extenderse la guía de pertenencia.

Cuando el establecimiento vendedor sea un Parque del Ministerio de Marina o del Aire; intervendrán sus respectivas Autoridades en lugar de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El establecimiento vendedor enviará al Cuerpo, Comandancia Militar o establecimiento análogo del Ejército de Mar y de Aire, o a la Comisaría o Puesto de la Guardia Civil, el arma, que quedará a disposición del interesado, el

cual, con los datos que haya recibido de las marcas y número del arma, habrá solicitado la guía de pertenencia, sin cuya presentación no podrá retirarla.

La entrega será efectuada bajo responsabilidad del primer Jefe de la Dependencia, que comprobará que los datos de la guía son los del arma, haciéndose la anotación correspondiente en la guía de circulación que habrá acompañado a la pistola desde el establecimiento vendedor hasta la dependencia en donde la recoja el interesado.

Art. 96. El personal con licencia de los tipos A, B, C y D seguirá, para la adquisición de armas, los siguientes trámites:

Para elegir el arma podrá ponerse en relación con los fabricantes o representantes, los cuales le proporcionarán datos de marcas, calibre, modelo y precios.

También podrá elegir alguna de las que haya para enajenar en los Parques de Artillería.

Presentará la licencia de armas acompañada de una copia, en la Intervención, con un escrito dirigido a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército solicitando la salida de fábrica del arma e indicando calibre, marca, tipo y establecimiento vendedor.

La Intervención de Armas comprobará, visará y sellará la copia de la licencia, que unirá a la instancia y le dará curso.

La Dirección General de Industria y Material autorizará la salida dando orden al Parque correspondiente o por medio de la Inspección de Armas, al establecimiento vendedor. En cuanto se reciba el importe del arma se enviará ésta al Puesto de la Guardia Civil en donde haya de recogerse.

Presentado el interesado en dicho Puesto, le será entregada el arma al mismo tiempo que se le extenderá la guía de pertenencia correspondiente y se hará la anotación en la licencia.

CAPITULO III

ARMAS LARGAS RAYADAS, BLANCAS Y DE GUERRA

Armas largas rayadas para guardería

Art. 97. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, acompañando certificado del Alcalde o Autoridad ante quien haya prestado juramento el guarda que las haya de usar.

Sólo podrán ser empleadas en servicio de guardería, y precisamente por el guarda jurado a cuyo nombre está extendida la licencia y guía de pertenencia.

Al cesar en su cargo el guarda-jurado, el arma será entregada en el Puesto de la Guardia Civil, en donde quedará a disposición del propietario para ser entregada al nuevo guarda-jurado o a quien se le haya vendido; pero, en todo caso, a persona provista de la licencia correspondiente.

Si transcurrido un año el propietario no ha dispuesto del arma, será enajenada, entregándosele su importe.

Armas largas rayadas para casa mayor

Art. 98. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, y en la licencia se hará constar reseña del arma y procedencia.

Para cada arma se necesitará una licencia expedida por el Director general de Seguridad, y además cada una de ellas tendrá su guía de pertenencia, expedida por la Guardia Civil, en la misma forma que para las armas cortas.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma; para su obtención es necesario estar provisto de licencia de caza, y si por cualquier circunstancia

no se estuviere en posesión de ésta, el arma se depositará con la guía de pertenencia en la Intervención de Armas, en donde quedará a disposición del interesado durante un año, pudiendo durante este plazo ser recogida si nuevamente se encuentra debidamente documentado, o venderla a persona que lo esté.

Pasado el plazo de un año, se enajenará, entregándose su importe al propietario.

El personal comprendido en el artículo 87 no necesita licencia de este tipo, considerándose como tal el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo. Para cada arma necesita que por su Autoridad jurisdiccional le sea expedida una guía de pertenencia, previa autorización del Ministerio respectivo, del cual la habrá solicitado el interesado por conducto reglamentario.

Estas armas y sus municiones se anotarán en los expedientes de armas.

A los poseedores de licencia tipo A les expedirá esta licencia el Ministro de Asuntos Exteriores, con arreglo al artículo 81.

Armas blancas

Art. 99. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 100. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo aquellas que, aun siéndolo, no excedan de once centímetros de longitud, medidos desde el reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja no exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 101. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, para cumplimiento de los anteriores preceptos.

Art. 102. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubiesen sufrido condenas o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 103. Para vender sables u otras armas blancas reglamentarias en los Ejércitos, Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá la presentación de la cartera o carnet de identidad al que lo pesa, y en los restantes casos autorización de la Dirección General de Seguridad, en Madrid, o Gobernadores civiles respectivos, en las demás provincias.

Art. 104. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza bastará la presentación del permiso de armas, pero únicamente podrán usarse en el ejercicio de la caza.

Art. 105. Los fabricantes que estén autorizados para venta ambulante de armas blancas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Art. 106. El uso del puñal, cuchillo, machete y de cualquier otra arma blanca de las prohibidas en este Reglamento sólo se permitirá cuando formen parte de uniforme debidamente aprobado por las Autoridades, entidades y organismos reconocidos oficialmente, y su uso estará limitado al personal de los mismos cuan-

do vaya de uniforme y según los casos que marque su Reglamento respectivo.

Armas de guerra

Art. 107. Se considerarán como armas de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército, aunque hayan sido modificadas.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a que pueda adaptarse un culatín.

d) Aquellas que los Ministerios militares consideren como tales.

Todas estas armas sólo podrán ser adquiridas por el personal con licencia tipo E, previa petición al Ministro del Ejército, para el personal dependiente de él y de la Dirección General de Seguridad. Los Ministros de Marina y Arie autorizarán a su personal.

Cada arma necesitará una Orden ministerial expresa, en la que se reseñe y se indique la procedencia de la misma.

Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario, quedando sometidas las armas, en cuanto a venta, circulación, revista, etc., a los trámites de las armas cortas.

En cuanto a la fabricación, no se permitirá la de estas armas más que en establecimientos del Estado.

Cada arma tendrá su guía de pertenencia en la misma forma de las armas cortas.

CAPITULO IV

ESCOPETAS Y ARMAS DE CALIBRE INFERIOR A 6,35 PARA TIRO DE SALON

Escopetas

Permiso de armas

Art. 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independiente de la licencia de caza, y, por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado, pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director general de Seguridad y se solicitará en las Comisarias, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o en los Puestos de la Guardia Civil, donde no los haya, presentando:

Instancia dirigida al Director General de Seguridad.

Tres fotografías.

Certificado de Penales.

Documento de identidad que posea y que acrediten la mayoría de edad del solicitante, o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir el permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.

Para poseer mayor número de armas que las seis correspondientes al permiso se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo, y dará derecho a poseer otras seis armas.

Se extenderán en efectos timbrados de cinco pesetas; a falta de éstos se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia Civil, iguales a las de arma corta, pero de diferente color.

El personal con derecho a licencia tipo A solicitará los permisos de armas del Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual podrá concederlos con arreglo al artículo 81. Estos permisos llevarán la reseña de las escopetas, no necesitándose, por lo tanto, guías de pertenencia.

Al personal con derecho a licencia de tipo E les será expedido el permiso de armas y las guías de pertenencia correspondientes por sus Autoridades.

Por la Dirección General de Seguridad se llevará un Registro General de Guías para escopetas en forma análoga al de armas cortas.

En los permisos de armas se hará constar cada guía de pertenencia que expida la Guardia Civil, con cargo al mismo, hasta el número de seis.

Las escopetas pasarán revista anual cada una con su guía en la misma forma que las armas cortas.

Fabricación

Art. 109. La fabricación de escopetas podrá hacerse en régimen de artesanía, siendo condición indispensable para ello el que todo artesano, Jefe de taller, personal o fabricante esté autorizado expresamente por la Intervención de Armas, la que llevará un registro de personas que se dediquen a la fabricación de escopetas y sus piezas, especificando la fabricación o labor que realicen.

Estas autorizaciones personales para trabajar en régimen de artesanía escopetas se renovarán anualmente.

La Guardia Civil inspeccionará y comprobará cuando lo crea conveniente, por medio de visitas sin aviso previo, que no se hagan más piezas que aquellas que figuren en la autorización.

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección General de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Art. 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerase conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

Ventas

Art. 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites:

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrá adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia, que habrá solicitado de la Guardia Civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros, en los que consten las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas recibidas y el permiso y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en diente será necesaria una guía extendida por la Guardia Civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

Armas de fuego de calibre inferior a 6,35 mm.

Art. 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta regirán las mismas normas que para las escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente:

Las armas de estos calibres que tiren cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Art. 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que sólo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones:

Podrán poseerse en número ilimitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos de tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda y en el que se reseñará el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de tiro que tengan más de un arma llevará un libro sellado y foliado en un Gobierno Civil, en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores Civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de abril, como todas las armas, comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas serán recogidas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se legalizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado-guía expedido por el armero o vendedor con una certificación escrita expedida por un Gobierno Civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, extendiendo el certificado-guía correspondiente en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular quisiese tener una o más armas de esta clase podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil respectivo certificado-guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas y las revistas anuales.

Por los Gobiernos Civiles se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de los certificados que expidan.

CAPITULO V

CARTUCHERIA

Art. 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de arma de fuego, corta y larga de cañón estriado, regirán las mismas normas que en este Reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6,35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm., con bala esférica, y para la de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, se seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica, la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza, circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Art. 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada.—Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales, presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación:

«Vendidos 25 cartuchos», fecha y sello del establecimiento vendedor.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotarán, lo mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Art. 116.—Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que anotarán diariamente la producción, adquisición, ventas y la reseña de las guías de pertenencia de los compradores.

Enviarán mensualmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Art. 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los Establecimientos militares, dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería regirán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia Civil y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará los partes B y C del impreso al Parque, el cual, unavez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado, acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas con el recibí del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos, estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención de Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E estará exenta de precinto.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la Autoridad de quien dependa.

Art. 118. El número de cargadores de pistola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

Federación del Tiro Nacional

Art. 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus representaciones), pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entretenimientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada Representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro en el cual anotará la persona facultada por la Representación local para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones será preciso que entreguen las Representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número de faltas se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la Representación, siempre que por la Intervención de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe se considerará incurso la Representación en tenencia ilícita de cartuchos.

CAPITULO VI

EXPLOSIVOS

Intervención del Estado

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y deflagantes (pólvora, dinamitas, nitramitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado, por medio de los Organismos que se indican a continuación:

La Dirección General de Seguridad y la de la Guardia Civil intervendrán en todo cuanto se refiera a la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección General de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a los efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Clasificación oficial de los explosivos civiles.—Lista de los autorizados

Art. 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico-química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido picrico puro) se dividen en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas, de pirotecnia; explosivos para canteras o para minas subterráneas (los sobre-oxigenados), para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas bajas (los incongelables), para cebos.

Por su composición físico-química se clasifican en: Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Clorinitas, Trilitados, Oxilíquitas y Fulminantes. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañado de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita núm. 1, núm. 3, etc.).

Autorización para fabricar explosivos

Art. 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenamiento, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos, así como a las instalaciones y talleres donde se preparan, a lo que prescriban los Reglamentos y disposiciones vigentes, dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

Prohibición de emplear otros explosivos

Art. 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de troceo de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios.

Solicitudes para instalar fábricas, talleres o depósitos de explosivos

Art. 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expender un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, acompañada de la Memoria, proyecto y planos que exigen los Reglamentos y las normas que estén vigentes, y se tramitará como en dichas disposiciones se ordena, para que Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramientos reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que concierne al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1.000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondientes a 500 kilogramos de material fulminante.

Depósitos regionales y expendedorías subalternas de explosivos y accesorios

Art. 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas, se podrán ocupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendedorías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Unos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos y estarán construidos, instalados y protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles, con arreglo a normas vigentes.

Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se proponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etcétera).

Abastecimiento obligatorio de los Depósitos regionales

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenaci-

llas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción, inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular, a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

Capacidad de los pabellones o nichos de un polvorín particular

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5.000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

Envases reglamentarios

Art. 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de Minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para pirotecnia, en saquitos de cinco kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1.000 y 2.500 gramos, en envases exteriores de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1.000 y 2.500 gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilíndricos de papel de diferentes colores y diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2,5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarra-deros manejables, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartones de 25 piezas.

Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolturas y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un precinto tributario han de ser modelo aprobado por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos.

En los envases exteriores de los bultos explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación

comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillo para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los paquetes constarán impresas las características reglamentarias que se hayan ordenado por el Servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

Venta de pólvoras, explosivos y accesorios.—Intervención en los pedidos

Art. 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia, de explosivos, detonadores y mechas deflagantes se regirá por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales.—Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo núm. 3, y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres hojas superpuestas, para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, y la Jefatura, después de consignar si procede que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la principal guardando la filial.

El interesado, al hacer el pedido comercial a la fábrica o depósito, hará referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales.—Comprende aquellos que no disponiendo de polvorín autorizado utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozos, trabajos de pirotecnia, etcétera.

Estos consumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el pedido en impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero, según modelo núm. 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar si procede que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido, que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que se hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno Civil, enviando estos documentos directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituados que no tengan polvorín.—Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director General de Seguridad en la provincia de Madrid, y al Gobernador Civil, en las restantes, podrán autorizar a que hagan sus pedidos con arreglo al apartado A) de este artículo

lo a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en cantidades considerables y que no tengan polvorín propio porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelos número 3 o número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fábrica a depósito y expendedurías propias fuera del recinto de aquélla, quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas de explosivos, detonadores y mechas adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

Guía de circulación de explosivos

Art. 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este Reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastecedores en talonarios para que en ella declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo núm. 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de Armas de su demarcación y se tramitan del modo siguiente:

La principal, sellada por la Guardia Civil, que autoriza así la salida de la remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la citada Intervención de Armas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín de una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del Guarda o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al Reglamento interno formulado por la Dirección facultativa responsable de la Empresa, en cumplimiento del Reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares intervenidas por el Estado se ajustarán a los Reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista, al hacerse cargo de la expedición, la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran.

Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancia que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de origen de la expedición.

Garantía de recepción

Art. 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiese formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

Venta de pequeñas partidas de explosivos

Art. 134. Las expendedurías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizadas por la Dirección General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores Civiles, en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean la autorización que previene el artículo 131.

Las existencias en estos comercios no excederán nunca de 25 kilos de explosivos (una caja), 500 cápsulas y 100 rollos de mecha.

Los depósitos regionales y las expendedurías subalternas quedan autorizados para vender fracciones de las unidades de envase reseñadas en el artículo 130, para dar facilidades a los consumidores de pequeñas cantidades, sin mermar la eficacia de la Intervención del Estado en las ventas.

Al efecto, podrá abrirse un paquete y expender el explosivo contenido en cartuchos sueltos; la mecha, en rollos aislados, y las cápsulas detonadoras, por medias docenas, encerradas en estuchitos o tacos taladrados de madera, nunca a granel en piezas sueltas.

No podrán tener desprecintado más de un envase unitario: paquete, saco, caja, etc.

Las Intervenciones de Armas no autorizarán ningún pedido subsiguiente de un peticionario anterior de cantidad menor de 50 kilogramos sin haberse asegurado de que se ha consumido o está próximo a consumirse la partida recibida con anterioridad, salvo lo que concierne a mecha y detonadores.

Libro de existencias y de ventas.—Parte mensual

Art. 135. Tanto los almacenes de las fábricas y los depósitos regionales, como las expendedurías subalternas y aun los polvorines particulares, llevarán un libro diario y los libros auxiliares necesarios para anotar detalladamente, a dos columnas: las entradas, con indicación de procedencia, y las salidas, con expresión de destino, destinatario y transportista, para poder deducir rápidamente la existencia que queda de cada especie de explosivos y accesorios al final de cada jornada.

Estos libros irán foliados, sellados y diligenciados por la Guardia Civil. Sus asientos, sin enmiendas ni raspaduras, podrán ser revisados en todo momento por las Autoridades de los Centros a que se alude en el artículo 121. Su rayado se acomodará al que se apruebe por la Delegación de Hacienda o, de acuerdo con ésta, por la Jefatura de Minas, inspirándose en los modelos números 5 y 5 bis, para el libro diario, y números 6 y 6 bis, para el libro auxiliar, que se llevará para cada una de las categorías de explosivos de la clasificación fiscal por potencias de los mismos (Ley del 17-3-32).

Mensualmente se remitirá a la Jefatura de Minas y a la Dirección General de Seguridad un parte detallado, según modelos números 7 y 7 bis, que exprese el resumen de las entradas y salidas anotadas en los libros auxiliares aludidos. Las fábricas enviarán un ejemplar de este parte mensual a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Estos partes podrán ser cotejados por la Intervención de Armas.

En cuanto a los peticionarios de explosivos en cantidades menores de cincuenta kilos, al terminar el plazo de un mes a que alude el artículo 131, B), contado a partir de la recepción de la remesa, suscribirán en la Intervención de Ar-

mas de su demarcación una declaración jurada de los explosivos que les queden sobrantes, y si a juicio de la Intervención hay causa justificada, podrá concederle ésta una prórroga única de otros meses para el consumo total de lo recibido.

Al cabo de esta prórroga está obligado a inutilizar el sobrante en campo raso a presencia de la Guardia Civil, levantándose por ésta un acta que se enviará a la Jefatura de Minas para conocimiento y toma de razón del consumo realizado.

Credencial de Guarda jurado a los transportistas de explosivos, Guardas de polvorines y Agentes distribuidores de explosivos

Art. 136. Todo conductor habitual de explosivos en vehículo rodado sobre carretera, así como todo guarda de un polvorín y todo agente distribuidor de explosivos en una explotación minera de importancia, poseerá nombramiento de Guarda-particular jurado, expedido por el Gobernador civil de la provincia en que radiquen sus servicios principales, a instancia de la Empresa patronal correspondiente, previa propuesta del Alcalde, con los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para estos nombramientos, que serán registrados en la Jefatura de Minas y refrendados por la Dirección General de Seguridad.

Cartilla de instrucciones

Art. 137. La Jefatura del Distrito Minero correspondiente facilitará a estos agentes de transporte, custodia y distribución de explosivos una cartilla, con instrucciones y diario de operaciones, provista de la fotografía y pruebas de identificación dactilar del titular, en la que constarán las precauciones indispensables para el manejo habitual de cajas, paquetes y cartuchos y especialmente para casos de incendio y de necesidad de inutilización de sustancias explosivas. La Dirección General de Minas y Combustibles editará estas cartillas y las distribuirá a los Distritos antes del plazo de cuatro meses, después de la promulgación de este Reglamento.

Para casos urgentes y extraordinarios podrá confiarse el transporte de una remesa de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos conducida a lomo o en vehículo aislado a un conductor sin la credencial de Guarda jurado mediante autorización de la Guardia Civil, con notificación inmediata al Distrito Minero.

Prohibición de transporte de explosivos no autorizados

Art. 138. Queda terminantemente prohibido transportar sustancias explosivas distintas a las aludidas en el artículo 121 de este Reglamento, cuyos nombres constarán en la cartilla de Instrucciones a que se refiere el artículo anterior, salvo una orden especial de la Jefatura de Minas.

Si el transportista tuviere alguna duda acerca del contenido de los bultos que le han sido encomendados, podrá exigir del remitente la garantía de la exactitud de su declaración.

Transporte de cápsulas detonadoras

Art. 139. Las expediciones de cápsulas detonadoras desde fábrica o depósito regional o desde éste a las expendedorías subalternas no irán nunca juntamente con otras sustancias explosivas, salvo excepción autorizada por el Gobierno Civil, previo informe del Distrito Minero.

Intervención en los transportes

Art. 140. La Guardia Civil, los Agentes de la Policía de Tráfico y los de resguardo e Inspección de Hacienda podrán exigir en cualquier momento de las Empresas y Agentes de transporte la exhibición de la guía y documentos justificativos del transporte de explosivos.

(Concluirá.)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO

Resumen por capítulos y artículos del PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 14 de febrero de 1945, para obras de construcción del Pabellón de Consultas del Hospital Provincial, que se publica a efectos de posibles reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto Provincial y apartado 15 de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 31 de octubre de 1944.

INGRESOS

CAPITULO II	
Bienes provinciales	Pesetas
Art. 2.º—Enajenaciones....	2.984.709,42

GASTOS

CAPITULO VI	
Personal y material	
Art. 1.º—De las oficinas...	11.891,24
CAPITULO XI	
Obras públicas y Edificios provinciales	
Art. 9.º—Construcción de edificios	2.972.818,18
Total.....	2.984.709,42

Lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto Provincial y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1943, se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que el Presupuesto Extraordinario de referencia, con sus antecedentes, queda expuesto en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de ocho días hábiles, dentro del cual, y a partir de la fecha de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse reclamaciones, si a ello hubiere lugar, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid, 16 de febrero de 1945.—El Presidente, Armando Muñoz Calero. (G.—3.535)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 14 de febrero de 1945, el proyecto y presupuesto para sacar a concurso las obras de pavimentación y ensanche de la carretera provincial de la general de Andalucía a la de Extremadura, por Getafe (carretera de acceso al Aeródromo Militar de Getafe), trozo comprendido entre el perfil situado a 447 metros del origen y el de 720 a partir del anterior, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 14 de febrero de 1945.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra. (O.—7.473)

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 14 de febrero de 1945, el proyecto y presupuesto para sacar a concurso las obras de pavimentación y ensanche de la carretera de acceso al Aeródromo Militar de

Getafe (general de Andalucía a la de Extremadura), trozo comprendido entre su origen en la calle de la Magdalena y el perfil situado a 447 metros del mismo, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 14 de febrero de 1945.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra. (O.—7.475)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de acopio y reparación de la carretera de Torrelaguna a Lozoyuela, kilómetros 10 al 17,200, ambos inclusive, ejecutadas por el contratista don Fernando Gómez Abad, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 14 de febrero de 1945.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra. (O.—7.474)

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 14 de febrero de 1945, el proyecto y presupuesto para sacar a concurso las obras de pavimentación y ensanche de la carretera provincial de la general de Andalucía a la de Extremadura, por Getafe (carretera de acceso al Aeródromo Militar de Getafe), trozo comprendido entre el perfil situado a 1,167 metros del origen hasta el paso a nivel del ferrocarril de M. Z. A., se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 14 de febrero de 1945.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra. (O.—7.476)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 25 de enero último, anunciar subasta pública para contratar la construcción de sepulturas en el cuartel 4.º de la segunda meseta y en los cuarteles 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, de la tercera meseta del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos redactados

al efecto y por el presupuesto de contrata de 1.179.398,70 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados Consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 22.690,98 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante, la definitiva de 45.381,96 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente, siendo admisibles para las fianzas, entre otros valores, las cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará el día 15 de marzo de 1945, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Inclusa y Latina, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en la ley de 21 de noviembre de 1931.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al concepto 19 del Presupuesto Extraordinario de 1941, mediante transferencia de dicha suma del concepto 33 bis del mismo presupuesto.

Anunciada esta subasta durante el plazo de cinco días, y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de febrero de 1945.—El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de sepulturas en diferentes cuarteles del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena».

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la construcción de sepulturas en el cuartel 4.º, de la segunda meseta y en los cuarteles 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la tercera meseta del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, anunciada en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas,

se compromete a tomar a su cargo dicha construcción con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Delegación Provincial de Trabajo.

Madrid, ... de ... de 194...
(Firma del proponente),
(O.—7.472)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta Provincial de Precios

SUMINISTRO A LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 1945

Como ampliación a la nota de Prensa anunciando el racionamiento de víveres a suministrar a todos los pueblos de la provincia, se pone en conocimiento del público en general y de todos los industriales en particular, para evitar confusionismos, que los precios a que deberán ser vendidas las raciones de artículos (ya incluidos los redondeos centesimales) en todos los Municipios serán los siguientes:

Adultos

Aceite, 400 gramos por ración, a razón de 2,10 pesetas ración; alubias, 250 gramos, a 0,75 ración; arroz, 250 gramos, a 0,75 ración; azúcar, 250 gramos, a 0,95 ración; jabón, 200 gramos, a 0,80 ración; patatas, 6 kilogramos, a 1,05 el kilo (retiradas de la capital); patatas, 6 kilogramos, a 0,80 el kilo (de propia producción); tocino, 200 gramos, a 2,05 ración.

Infantiles

Aceite, 400 gramos por ración, a razón de 2,10 pesetas ración; arroz, 500 gramos, a 1,50 ración; azúcar, 1 kilogramo, a 3,65 ración; jabón, 400 gramos, a 1,55 ración; patatas, 6 kilogramos, a 1,05 el kilo (retiradas de la capital); patatas, 6 kilogramos, a 0,80 el kilo (de propia producción).

Suplemento de Maestros

Aceite, 400 gramos por ración, a razón de 2,10 pesetas ración; alubias, 500 gramos, a 1,45 ración; azúcar, 250 gramos, a 0,95 ración; patatas, 2 kilogramos, a 1,05 el kilo (retiradas de la capital); patatas, 2 kilogramos, a 0,80 el kilo (de propia producción).

Los anteriores precios no podrán ser modificados ni incrementados por ningún concepto, no siendo por orden expresa de esta Delegación, debiendo velar los señores Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, por el más exacto cumplimiento en sus respectivas localidades.

Madrid, 13 de febrero de 1945.—El Gobernador Civil, Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—531)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Entrega obligatoria del cupo forzoso de centeno y maíz

La Delegación Nacional del Trigo, acogiendo a las atribuciones que le están conferidas, ha dispuesto que los cupos forzosos de maíz y centeno señalados para esta provincia, correspondientes a la cosecha de 1944, sean entregados en los almacenes de este Servicio antes del día 1.º de marzo del corriente año.

En caso de incumplimiento de la citada orden se exigirá a los interesados las responsabilidades a que hubiere lugar, de

acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 501 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los agricultores de la provincia de Madrid.

Madrid, 15 de febrero de 1945.—El Jefe provincial, E. Cunchillos.

(G. C.—532)

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIAS

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Victoriana Regidor Rojo, Matea Aparicio González y Dolores Villar Simancas, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Manuela Maté de Pecho y Francisca Galache García, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de febrero de 1945.—El Director general, F. Roldán.

(G.—3.534)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SANLUCAR LA MAYOR

EDICTO

Don Francisco de Paula José Valera y Sáinz de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza tramitados en este Juzgado, y de los que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la ciudad de Sanlúcar la Mayor, a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vistos por mí, Francisco de Paula José Valera y Sáinz de la Maza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los precedentes autos incidentales de pobreza, seguidos entre partes: de la una, y como actor, don Enrique Perejón Bejarano, mayor de edad, casado, natural y vecino de Umbrete, y de profesión zapatero, representado por el Procurador don Francisco Alonso Ahuja y Mesa y defendido por el Letrado del Ilustre Colegio de Sevilla don Julio de la Rosa y Silva, y de la otra, y como demandados, doña Milagros Bejarano Arcos, don Juan, don Sebastián y doña Isabel Guerra Bejarano, y don Jerónimo Perejón Bejarano, todos vecinos de Umbrete; don Manuel Bejarano García, vecino de Aznalcóllar; don José y doña María Pichardo Bejarano, vecinos de Benacazón; doña Martina Perejón Bejarano, vecina de Barcelona, y doña Dolores Perejón Bejarano, vecina de Madrid, no comparecidas en las actuaciones, y siendo parte en las mismas el señor Abogado del Estado; y ...

Fallo

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a

don Enrique Perejón Bejarano, para litigar con doña Milagros Bejarano Arcos, don Juan, don Sebastián y doña Isabel Guerra Bejarano, y don Jerónimo Perejón Bejarano, todos vecinos de Umbrete, y don Manuel Bejarano García, vecino de Aznalcóllar; don José y doña Martina Pichardo Bejarano, vecinos de Benacazón; doña Martina Perejón Bejarano, vecina de Barcelona (Sans), y doña Dolores Perejón Bejarano, vecina de Madrid, en los autos de juicio universal de testamentaria de don Manuel Bejarano López y en sus incidencias, debiendo disfrutar dicho actor de las excepciones y privilegios legales.—Notifíquese en forma esta resolución a las partes; y para llevar a efecto la de los demandados no comparecidos en autos, publíquense los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en los de la provincia de Madrid y Barcelona, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Valera (rubricado).

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la demandada doña Martina Perejón Bejarano, vecina de Barcelona (Sans), que no ha comparecido en dichos autos, se expide el presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de dicha capital.

Dado en Sanlúcar la Mayor, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Antonio Rodríguez Gil.—Francisco de Paula José Valera y Sáinz de la Maza.

(G. C.—527)

(C.—3.711)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado en providencia dictada con esta fecha por este Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Fernando Pinto, en nombre de don José Serchs Morro, contra don Angel Mateo Calvo, sobre reclamación de dos mil ochenta y dos pesetas sesenta céntimos de principal, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, los bienes embargados como de la propiedad de dicho deudor, consistentes en: Un comedor, completo, de madera de nogal, compuesto de una mesa, seis sillas, tapizadas en color marrón; un armario de luna, de nogal, con tres puertas y una luna en el centro, biselada; dos mesillas de noche; un perchero; una lámpara de recibimiento, y otra lámpara de tres brazos, con tres luces, de plafones de mármol.

Tasado todo ello pericialmente en la cantidad de tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número dieciocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día ocho de marzo próximo, a las once de su mañana.

Y se previene: Que servirá de tipo para esta primera subasta el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de indicado precio.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que expresados bienes se hallan depositados en poder de dicho deudor, con domicilio en la calle de las Dos Hermanas, número nueve.

Dado en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
P. H.,

P. Almarcegui

El Juez de primera instancia,
Esteban Samaniego

(A.—4.175)

JUZGADO NUMERO 8

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En las diligencias promovidas en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Eugenio Cuevas Martín, hoy sus herederos o causahabientes, sobre requerimiento al pago de semestres, se han dictado las siguientes

Providencia

Juez interino, señor Alberti.—Juzgado de primera instancia número ocho.—Madrid, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría del que refrenda el anterior escrito, con el poder que se acompaña.—Se tiene por parte en las diligencias que se incoan a nombre y representación del Banco Hipotecario de España al Procurador don Luis de Pablo y Olazábal, con quien en tal concepto se entiendan las sucesivas que se practiquen; y devuélvasele el poder acreditativo de su personalidad, quedando en el lugar que ocupa la oportuna nota.—A lo principal del referido anterior escrito, conforme se interesa, requiérase a don Eugenio Cuevas Martín, en la finca hipotecada, que es la casa número ochenta y dos de la calle del Cardenal Cisneros, de esta capital, para que en el plazo de ocho días satisfaga al aludido establecimiento de crédito los semestres que le adeuda, por razón de un préstamo que dicha entidad le hizo, vencidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, importante cada uno de esos semestres la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y siete pesetas treinta céntimos y setecientos veinticinco pesetas tres céntimos a que asciende la liquidación practicada de acuerdo con la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, correspondiente a los semestres afectados por dicha Ley, con más sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos y en el Real decreto de cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho, artículos décimo y undécimo, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requeri-

miento ni citación, y se procederá a la venta con arreglo a lo prevenido en dichos artículos.—Y al otrosí, expídase a esta parte en momento oportuno el testimonio que interesa.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—J. Alberti.—Ante mí: Lcdo. José Torres.—(Rubricados.)

Providencia

Juez interino, señor Alberti.—Madrid, doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El anterior escrito, con la certificación que se acompaña, únanse a las diligencias de su razón; y de conformidad con lo que se interesa, llévase a efecto el requerimiento acordado en la providencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro a don Eugenio Cuevas Martín, entendiéndolo, mediante a haber fallecido, con sus herederos o causahabientes, por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Lo manda y firma Su Señoría; de que doy fe.—J. Alberti.—Ante mí: Lcdo. José Torres.—(Rubricados.)

Y para que sirva de requerimiento en forma a los herederos o causahabientes de don Eugenio Cuevas Martín, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
Licenciado José Torres
(A.—4.175)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veintiuno, de esta capital, dictada en los autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Española de Comercio y Crédito, Sociedad Anónima, con don Nicolás Montes Gómez, sobre pago de cantidad, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta, un coche omnibus, marca «De Dion Bouton», de veinte caballos de fuerza, M. 27.114, con el número de motor 38.973, con cuatro cámaras con sus correspondientes neumáticos, seminuevos, de veinticinco asientos interiores, carrocería pintada en azul purísima, asientos y carrocería están en estado bastante deteriorados, con instalación de oxígeno.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día veintiocho de febrero próximo, y hora de las once, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Dicho vehículo sale a pública subasta por primera vez, en la cantidad de trece mil quinientas pesetas, en que ha sido tasado pericialmente.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Tercera

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas tre-

ce mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta

El referido automóvil se encuentra depositado en poder de don Nicolás Montes Gómez, domiciliado en la calle del Acuerdo, número veintinueve, donde podrán examinarlo los licitadores.

Dado en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
José Cabello
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Enrique Cid

(A.—4.178)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Juzgado de primera instancia número uno de esta capital, en el procedimiento ejecutivo especial instado por el Banco Hipotecario de España contra don Miguel Pérez Marina, en reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta de la finca hipotecada que se describe a continuación:

En Arganda del Rey.—Casa número catorce de la calle de los Huertos, de Arganda del Rey, que mide una superficie de cuatro mil seiscientos treinta y nueve pies cuadrados, o sean doscientos setenta y cinco metros cuadrados, y en ellos construidas varias habitaciones y oficinas de labor en la planta baja, teniendo, además, principal. Linda: derecha, entrando, otra de herederos de Elías García; izquierda, otra, de don Casto González Yangües, y espalda, la calle Subida al Castillo. Debajo de la superficie de esta finca existe construido un túnel, que la comunica con otras dos casas del don Miguel Pérez.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Chinchón, el día catorce de marzo próximo venidero, a las once y media de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primera

Que dicha finca sale a subasta por segunda vez y por el tipo de siete mil quinientas pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, debiendo consignar los licitadores previamente para tomar parte en el remate, el diez por ciento de la indicada suma, sin cuya consignación no serán admitidos.

Segunda

Que los autos y los títulos de propiedad del inmueble, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin derecho a exigir ninguna otra.

Tercera

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado por el Banco Hipotecario de España, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
Doctor Juan Infante

Juan A. Pacheco

(A.—4.176)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 2

Fernández Díaz (José), natural de Jover (Gijón), hijo de Román y de María, de cuarenta y seis años de edad, soltero, verdulero, domiciliado últimamente en la calle de la Madera, número 9, piso segundo derecha, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz recta, procesado en causa número 270, de 1942, por atentado, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, Secretaría de don Antonio Yáñez Arroyo, para notificarle el auto dictado por la Excm. Audiencia, decretando su prisión, y llevar a efecto la misma en la cárcel de esta capital.

(B.—25.342)

Roca Pulido (Mariano), de treinta años de edad, hijo de Valentín y de Agueda, natural y vecino de Madrid, con domicilio últimamente en la calle del Espíritu Santo, núm. 41, piso tercero derecha, de estado soltero, de profesión jornalero, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz chata, procesado en causa número 241, de 1943, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de Madrid, Secretaría de don Antonio Yáñez Arroyo, para notificarle el auto dictado por la Excm. Audiencia decretando su prisión, y llevar a efecto la misma en la cárcel de esta capital.

(B.—25.344)

JUZGADO NUMERO 21

Casado Muñiz (Josefa), de veinticuatro años, de estado soltera, de profesión sus labores, natural de Madrid, hija de Cristóbal y de Juana, domiciliada últimamente en Tetuán de las Victorias, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 141, de 1940, que se instruye contra la misma sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarla por requisitorias como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—25.321)

ARANDA DE DUERO

El Juzgado de Aranda de Duero deja sin efecto la requisitoria referente a Amancio Abajo Blanco, de treinta y dos años de edad, natural de Gumiel de Hizan, de este partido, hijo de Casimiro y Martina, conductor y vecino de Guzmán (Burgos), procesado en el sumario número 3, de 1945, sobre hurto de una rueda de camión.

(G. C.—404)

(B.—25.331)

JUZGADO NUMERO 5

González Rubio (Concepción), de veinticuatro años de edad, natural de Echus (Francia), hija de Manuel y Agustina,

soltera, sus labores, domiciliada últimamente en el paseo de San Vicente, 14, bajo, cuyo actual paradero se ignora, procesada por hurto en causa seguida en este Juzgado de instrucción núm. 5, con el núm. 349, de 1941, comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado.

(B.—25.341)

JUZGADO NUMERO 20

Madariaga Magriña (Carmen), que dio apellidarse Mac-Veig Madariaga, natural de Madrid, de estado soltera, profesión profesora, de veinticinco años de edad, domiciliada últimamente en Madrid, calle de García Morato, 72, y en Caracas, 8, procesada por hurto en causa núm. 30, de 1943, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 20, Secretaría del Licenciado don José Cabello Robles, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la cárcel de esta capital, como presa comunicada.

(B.—25.340)

JUZGADO NUMERO 7

Migoyo Montoto (Manuel), natural de Colunga (Oviedo), nacido el 18 de enero de 1902, hijo de Vicente y de Carmen, mecánico, casado, que ha vivido en la calle de Hortaleza, 65, y en la del Pez, número 18, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 7, de Madrid, Secretaría de don José de Molinuevo, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 397, de 1940, por delito de imprudencia.

(B.—25.328)

Fernández López (José), de diecisiete años, soltero, jornalero, hijo de Hipólito y de Trinidad, natural de Carabanchel Alto, y domiciliado últimamente en Madrid, calle de Castelló, núm. 4, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 7, de dicha capital, Secretaría de don José de Molinuevo y Junoy, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión que del mismo ha dictado la Sección Tercera de la Audiencia Provincial en el sumario núm. 472, de 1941, por robo, seguido contra dicho individuo.

(B.—25.327)

SANTANDER

Ben Amar Mohamed (Al-Lal), de veintiocho años de edad, de estado soltero, de profesión del comercio, hijo de Ben Amar y de María, natural de Melilla, domiciliado últimamente en Madrid, Montero, 6, 1.º, procesado en sumario número 67, de 1942, por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción núm. 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del Partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 1.º.

(B.—25.325)

Mohamed Amar (Tahar), de treinta y un años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, hijo de Mohamed y de Fátima, natural de Melilla, domiciliado últimamente en Madrid, Montero, 6, 1.º, procesado en sumario número 67, de 1942, por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción núm. 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del Partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 1.º.

(B.—25.324)

GIJON

Fernández Rodríguez (Manuel), de veinticuatro años, soltero, hijo de Manuel y de Beatriz, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Madrid, plaza de Ramales, núm. 2, 2.º, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción núm. 2, de Gijón, para ser indagado y constituirse en prisión en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el núm. 212, de 1944.

(B.—25.326)

JUZGADO MUNICIPAL**JUZGADO NUMERO 4****EDICTO**

En los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado municipal número cuatro, bajo el número doscientos cuarenta y dos de orden del año mil novecientos cuarenta y cuatro, a instancia del Procurador de los Tribunales don Fernando Pinto Gómez, en nombre de la Compañía de Seguros Onmia, S. A. de Seguros Española, contra don Ricardo Clevá Navarro, sobre pago de pesetas, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, en quiebra, los bienes embargados al demandado señor Clevá, consistentes en un comedor, compuesto de aparador y trinchero, de madera de roble, con luna en la parte superior en cada una de ellos, biselada, mesa ovalada y seis sillas, también de madera de roble, y un aparato de radio marca «Telefunken», de cuatro lámparas, en perfecto estado de funcionamiento, los que han sido tasados en la cantidad de mil quinientas pesetas, habiéndose señalado para que tenga lugar el acto del remate el día seis de marzo próximo, a las nueve horas, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Santa Catalina, número tres, piso primero, de esta Villa; y se advierte a los que deseen tomar parte en la subasta:

Que es requisito indispensable depositar previamente el diez por ciento del avalúo sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Y para su publicación en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, expido el presente, visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario
(Firmado)

V.º B.º
El Juez municipal,
(Firmado.)

(A.—4.174)

JUZGADOS MILITARES**REQUISITORIAS****LA CORUÑA**

Lázaro Montes (Vicente), de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio mecánico, hijo de Felipe y de Manuela, natural y vecino de Madrid, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, se presentará en el plazo de quince días ante el señor Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel la Católica número 29, don Argimiro Pérez Sanmartín, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por la supuesta falta grave de incorporación a filas se instruyen; apercibiéndole que de no verificarlo así será declarado rebelde.

La Coruña, 2 de febrero de 1945.—El Teniente Juez instructor, Argimiro Pérez Sanmartín.

(G. C.—411) (B.—25.334)

Cejudo Sánchez (Arturo), de veinticuatro años de edad, de estado soltero, hijo de Arturo y de María, natural de Madrid, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, se presentará ante el señor Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel la Católica número 29, don Argimiro Pérez Sanmartín, en el plazo de quince días, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por la supuesta

falta grave de incorporación a filas se le instruye; apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde.

La Coruña, 1.º de febrero de 1945.—El Teniente Juez instructor, Argimiro Pérez Sanmartín.

(G. C.—410) (B.—25.335)

JUZGADO PERMANENTE NUM. 22

Joaquín Gutierrez González, de veinticinco años, soltero, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Francisco Silvela, núm. 14, y que fué Sargento del Ejército, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Militar Permanente núm. 22, sito en Piamonte, 2, segundo, de esta capital, al objeto de prestar declaración en Diligencias Previas número 125.777, que contra el mismo se siguen, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 17 de enero de 1945.—El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).
(B.—25.262)

El conductor del camión militar que el día 8 de noviembre último tuvo una colisión en la calle de Toledo, a la altura de la Fuentecilla, con una motocicleta del Parque Móvil de Ministerios, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Militar Permanente núm. 22, sito en Piamonte, 2, 2.º, de esta capital, al objeto de prestar declaración en el expediente Diligencias Previas número 127.965, que se instruyen, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 23 de enero de 1945.—El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).
(B.—25.261)

EL GOLOSO

González Nieto (Andrés), hijo de Marcelino y de Vicenta, natural de Tetuán de las Victorias (Madrid), perteneciente al reemplazo de 1939, y las demás señas personales y domicilio se ignoran, comparecerá en este Juzgado de Cuerpo del Regimiento de Infantería Motorizado Asturias núm. 31, sito en el acuartelamiento de El Goloso (Madrid), en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, a responder a los cargos que se le hacen en el expediente número 125.898, que se instruye por este Juzgado por falta de incorporación, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará los perjuicios a que hubiere lugar. Rogando al mismo tiempo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, poniéndole a disposición de este Juzgado.

El Goloso (Madrid), 27 de enero de 1945.—El Comandante Juez instructor, Joaquín del Campo.

(B.—25.254)

Palacios Ramírez (Gregorio), hijo de Angel y María, natural de Madrid, con domicilio en dicha capital, calle de Hartzembusch, núm. 15 y 17, cuyas demás señas se ignoran, perteneciente al reemplazo de 1937, comparecerá en este Juzgado de Cuerpo del Regimiento de Infantería Motorizado Asturias núm. 31, sito en el Goloso (Madrid), en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente requisitoria, a responder a los cargos que se le hacen en el expediente número 112.376, que se le instruye en este Juzgado por falta a concentración, apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que diera lugar. Rogando al mismo tiempo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, quedando a disposición de este Juzgado.

El Goloso (Madrid), a 27 de enero de 1945.—El Comandante Juez instructor, Joaquín del Campo.

(B.—25.255)

Serrano Sevilla (Alejandro), hijo de Miguel y de Natalia, natural de Lomichar (Toledo), con residencia en Madrid, perteneciente al reemplazo de 1936, y cuyas demás señas personales y domicilio se ignoran, comparecerá ante este Juzgado

de Cuerpo del Regimiento de Infantería Motorizado Asturias núm. 31, sito en el acuartelamiento de El Goloso (Madrid), en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria, a responder a los cargos que se le hacen en el expediente núm. 104.462, que se instruye en este Juzgado por falta a concentración, apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar. Rogando al mismo tiempo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, poniéndole a disposición de este Juzgado.

El Goloso (Madrid), a 27 de enero de 1945.—El Comandante Juez instructor, Joaquín del Campo.

(B.—25.252)

TOLEDO

Carlos González Revuelta, hijo de Manuel y Soledad, natural de Madrid, perteneciente al reemplazo de 1939, distrito Chamberí, perteneciente a la Caja de Recluta número 3, con domicilio desconocido, careciendo de más datos sobre la filiación del mismo, al cual se le sigue expediente judicial número 127.556, de 1944, por la falta de incorporación a filas al ser llamado su reemplazo, comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez instructor, Capitán don Serafín González Gómez, del Regimiento Infantería Cantabria número 39 (Toledo), bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde.

Toledo, 7 de febrero de 1945.—El Capitán Juez, Serafín González Gómez.

(B.—25.402)

JUZGADO NUMERO 2 DE LA JURISDICCION CENTRAL DE MARINA

José Raúl Aceytuno Millán, Sargento de Infantería de Marina retirado, hijo de Miguel y Ramona, natural de San Fernando (Cádiz), domiciliado últimamente en Madrid, en la calle del Olmo, número 33, principal izquierda; calle de Narváez, número 72, ático, y en Cuenca, paseo del Penal, número 5, casado, de treinta y ocho años de edad, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, sabe leer y escribir, en la actualidad en ignorado paradero, denunciado por el supuesto delito de uso indebido de uniforme de Brigada del Cuerpo a que pertenecía, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina don Eduardo Claro Gallardo, paseo del Prado, número 5, segundo, para responder a los cargos que le resulten en el procedimiento que por el expresado hecho se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde, y cuyo sujeto, caso de ser habido, pues se interesa su busca y captura, será puesto a disposición de este Juzgado, en concepto de preso, en una de las cárceles de esta localidad.

Madrid, 8 de febrero de 1945.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Comandante Juez instructor, Eduardo Claro Gallardo.

(G. C.—454) (B.—25.398)

CARTAGENA

Soto Blanco (Alfonso), del reemplazo de 1939, natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, Caja de Recluta de Murcia, estudiante, que nació el día 8 de diciembre de 1918, cuyos demás datos se desconocen, comparecerá en el término de treinta días, a partir del de la publicación de la presente requisitoria, ante el Capitán de Infantería don Alberto Amante Rubio, Juez instructor del Juzgado de instrucción del Regimiento de Infantería Sevilla número 40; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Cartagena, a 5 de febrero de 1945.—El Capitán Juez instructor, Alberto Amante Rubio.

(G. C.—455) (B.—25.397)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Nájera», Arte, Decoraciones, Muebles, tomado en el día de hoy, y conforme se establece en el artículo 10 de los Estatutos sociales de la misma y en relación con el artículo 168 del Código de Comercio, se convoca a los señores accionistas para la Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día primero de marzo próximo, a las once de la mañana, y en la que se tratarán los siguientes asuntos:

1.º Sobre disolución de la Sociedad.

2.º Facultar al Presidente del Consejo de Administración para llevar a cabo la liquidación de la misma, en la forma y cuando lo estime conveniente, si por la Junta general se acuerda la disolución.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento, en la forma que establecen los estatutos vigentes.

Madrid, 25 de enero de 1945.—El Secretario del Consejo de Administración, A. Iniesta.

(A.—4.172)

Apostolado de la Prensa, S. A. Velázquez, 28.—Madrid

De conformidad con lo señalado en el artículo 7.º de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración acuerda convocar Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 26 de febrero, a las cuatro de la tarde, en el local de la Sociedad.

Caso de no reunirse el número suficiente de acciones, se celebrará ésta en segunda convocatoria el día 12 del próximo mes de marzo, en el mismo local y a la misma hora, cualquiera que sea el número de accionistas, para ratificar los acuerdos tomados en la primera, según determinan los Estatutos.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Antonio Urivelarrea.

(A.—4.171)

AVISO

Habiendo traspasado don Pedro Vives Villaroel el establecimiento de vinos sito en la calle del Amparo, número 2, de esta capital, a don Juan González Arana, se notifica a los posibles acreedores del citado señor Vives, en la mencionada industria, para que en plazo de quince días, a contar de hoy, presenten sus reclamaciones en el domicilio de don Cecilio San Juan, sito en la plaza de Chamberí, número 10; entendiéndose que si transcurrido dicho plazo no se motiva reclamación, no se estimará ningún posible acreedor del señor Vives.

(A.—4.177)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202